El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PRÓRROGA PARA POSESIÓN COMO COMISARIO DE FAMILIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / NO SE DEMOSTRÓ PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Corresponde a esta Sala determinar si procede la acción de tutela frente al acto administrativo por medio del cual la Alcaldía de Quinchía negó la solicitud formulada por la actora para obtener se le concediera una segunda prórroga para acceder al nombramiento del cargo de Comisaria de Familia de ese municipio…

Es sabido que una de las características de la acción de tutela es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aún existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable…

Así las cosas, puede entonces concluirse que en principio es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de los procesos en que se controviertan actuaciones de la administración y no la acción de tutela, salvo de encontrarse el peticionario frente a un perjuicio irremediable. (…)

Mediante oficio del 27 de agosto último el Alcalde de Quinchía le informó sobre la negativa en acceder a esa solicitud…

Surge de las… pruebas que esa última decisión constituye un acto administrativo contra el cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, no es la tutela el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de ese acto administrativo, de naturaleza particular, toda vez que la demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo que pretende por esta vía…

En este caso no surge la evidencia de una amenaza que permita deducir la existencia de un perjuicio que por sus características justifique adoptar medidas urgentes de manera temporal, mientras la jurisdicción ordinaria se pronuncia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 467 del 9 de diciembre de 2020

Expediente No. 66594-31-89-001-2020-00156-01

Procede la Sala a resolver la impugnación que formularon el Comisario de Familia y el Alcalde de Quinchía frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de ese municipio, el 21 de septiembre pasado, en la acción de tutela que promovió la señora Lina Marcela Vinasco Vera contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la citada Alcaldía, a la que fueron vinculados el Comisario recurrente, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, la señora Julieta Serna Hoyos y las personas que encuentran en la lista de elegibles para proveer el cargo de Comisario de Familia, código 202, grado 2.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 La CNSC en coordinación con la Alcaldía de Quinchía adelantaron concurso de méritos para el cargo de Comisario de Familia en ese municipio y ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles.

1.2 Con posterioridad se postuló para el cargo de Personera Municipal de Guática, en el que también obtuvo el primer puesto; cargo para el cual fue nombrada desde el 28 de febrero del 2020 y en el que se desempeña actualmente.

1.3 Debido a esa designación, la persona que ocupó el segundo lugar en aquella lista, inició, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, el medio de control de nulidad electoral.

1.4 “Conforme a lo anterior, y una vez notificada sobre el decreto mediante el cual fui nombrada en periodo de prueba, el 19 de marzo del 2020 solicité se concediera prórroga para la posesión del cargo por el termino de 90 días, de conformidad con lo estipulado en el decreto 1083 y a fin de contar con el tiempo suficiente para que se resolviera la situación judicial sobre el medio de control de nulidad electoral”.

1.5 Desde ese mismo mes de marzo, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió suspender los términos para todos los procesos judiciales en curso, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid-19. Esa medida fue levantada a partir del 1° de julio siguiente, motivo por el cual, a la fecha, no se ha emitido fallo sobre el proceso que se adelanta en contra el mencionado decreto de posesión.

1.6 De conformidad con el inciso segundo del parágrafo único del artículo 264 de la Constitución Política, el término para decidir la acción electoral para los casos de única instancia, no podrá exceder de seis meses, “por tanto y bajo la premisa de que los términos no hubiesen sido suspendidos, muy seguramente en este momento ya estaría resulta la mencionada situación y en efecto hubiese podido posesionarme o renunciar al cargo de la comisaria de familia.”

1.7 Teniendo en cuenta los múltiples obstáculos que ha generado la actual situación de emergencia, “no podría asumir la carga de renunciar a un cargo de carrera administrativa, por encontrarnos frente a un escenario que no pudo ser previsto por nadie, pues con ocasión al vencimiento de la prorroga (sic) inicialmente otorgada, el pasado 27 de agosto del 2020, cualquier decisión que tome sin tener resulta la situación legal que cursa en el juzgado, sería una decisión tomada bajo presión y viciada en el consentimiento por falta de voluntad, quedando en un grave situación de desventaja, frente a otras personas que en tiempos normales y con continuidad de termino (sic) judiciales, hubiese podido acceder a la justicia sin ningún contratiempo.”

1.8 En el eventual caso de que la acción electoral sea fallada en su contra y que se vea obligada a renunciar al cargo de comisaria de familia, se le causaría un perjuicio irremediable ya que es madre cabeza de familia a cargo de un menor de edad.

2. Considera lesionados los derechos al acceso a cargos públicos y a la igualdad. Para protegerlos, solicita se ordene a la Alcaldía de Quinchía y a la CNSC suspender el nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupó en segundo lugar en la lista de elegibles y en consecuencia otorgar la ampliación de la prórroga solicitada[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 8 de septiembre se admitió la acción y se ordenó vincular al Juzgado Séptimo Administrativo de la ciudad de Pereira, a la ESAP, a los señores Julieta Serna Hoyos y John Jairo Ibarra y a las personas que encuentran en la lista de elegibles para proveer el cargo de Comisario de Familia, código 202, grado 2.

2. En el curso de la primera instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Juez Séptima Administrativa del Circuito de Pereira informó que la acción de nulidad electoral formulada en contra del nombramiento de la accionante como Personera Municipal de Guática, se encuentra en periodo de prueba y que aún no se ha cumplido el término máximo estipulado para fallarla en primera instancia, que corresponde a un año. De otro lado, indicó que los hechos de la demanda como tal no la involucran y por ello debe ser desvinculada del trámite[[2]](#footnote-2).

2.2 El Alcalde y el Comisario de Familia de Quinchía manifestaron: a) no es posible acceder a la prórroga solicitada por la accionante por otros noventa días, ya que el hecho de haberse demandado su elección como Personera de Guática no constituye causa justificada para ese efecto. Además ese cargo tiene un periodo fijo y por tanto podría renunciar a él y posesionarse como Comisaria de Familia; b) en este caso no se causa vulneración alguna a derechos toda vez que la accionante ha tenido la posibilidad de adelantar las gestiones administrativas correspondientes y su mínimo vital lo tiene garantizado al estar vinculada laboralmente y c) el amparo es improcedente ya que la demandante cuenta con las acciones de la vía contenciosa administrativa para demandar la decisión adoptada, que constituye un verdadero acto administrativo, máxime que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable[[3]](#footnote-3).

2.2 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESAP refirió que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva pues lo relativo al concurso de méritos para acceder al cargo de Comisaría de Familia no es de su competencia y si bien adelantó la convocatoria para la selección de Personero Municipal de Guática lo cierto es que su actividad se limitaba a las actividades previas de ese proceso de selección, mientras que el Concejo Municipal de Guática es el responsable de adelantar las pruebas de entrevista y sus resultados, aplicar la lista de elegibles definitiva, designar el Personero Municipal y atender las reclamaciones posteriores a la elaboración de la lista de elegibles[[4]](#footnote-4).

2.3 La CNSC, por medio de asesor jurídico, refirió que la competencia de esa entidad en procesos de selecciones se agota hasta la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles. Es decir que no es la llamada a resolver el problema jurídico planteado. De otro lado, en aplicación de las normas que regulan la materia, la Alcaldía de Quinchía debió “proceder a realizar los respectivos nombramientos y posesiones, toda vez que la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante cobró firmeza desde el pasado 27 de febrero de 2020, sin que el estado de emergencia sanitaria, impida poder adelantarlo, dadas las consideraciones que al respecto realizó el Gobierno Nacional, indicando que las posesiones se pueden hacer por medios electrónicos… Sin embargo, debe tenerse en cuenta que a la accionante le fue concedida la prórroga de 90 días establecidos por el Decreto 1083 de 2015, los cuales finalizaron el 27 de agosto de 2020, por ende, la entidad no puede extender nuevamente la prórroga para la posesión, pues la normatividad citada, no dispone una extensión superior a los 90 días, y de hacerlo, la Alcaldía de Quinchía desconocería el ordenamiento jurídico y afectaría eventualmente los derechos de quien sigue en orden de elegibilidad en la lista”[[5]](#footnote-5).

2.4 Los demás vinculados guardaron silencio.

3. La primera instancia culminó mediante sentencia del 21 de septiembre marzo último, en la cual se concedió el amparo reclamado y se ordenó a la Alcaldía Municipal de Quinchía conceder una última prórroga por 90 días a la señora Lina Marcela Vinasco Vera para que tome posesión del cargo de Comisaria de Familia de esa localidad y en consecuencia se deberá abstener de nombrar en período de prueba a quien ocupó el segundo lugar y en caso de ya haberlo designado, deberá dejar sin efectos el mencionado acto administrativo.

Para decidir así estimó: a) aunque la pretensión de la actora es eminentemente de carácter administrativo, cuyo escenario natural es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en este caso esos medios carecen de eficacia si se tiene en cuenta que la accionante se encuentra en peligro de quedar cesante en un corto tiempo, de manera que no podría acudir a esos mecanismos ordinario, lo que perjudicaría no solo su propia subsistencia sino la de su menor hija; b) al estar bajo amenaza derechos fundamentales “es menester acudir a criterios de interpretación que se acompasen con los postulados constitucionales” y en aplicación de estos se podría decir que aunque el Decreto 1083 de 2015 no contempla una segunda prórroga es cierto que en este asunto concurren circunstancia especiales que abren la posibilidad de un marco interpretativo diverso. Estas se resumen en la crisis sanitaria actual que ha obligado a suspensión de los términos procesales lo que llevó a que el Juzgado Administrativo vinculado no haya adoptado decisión de fondo en la acción electoral ejercida frente al nombramiento de la actora en el cargo de personera de Guática “Una segunda y última prórroga aclararía el panorama y permitiría que el fallo contencioso – administrativo, al menos en primera instancia, ilustrara sobre las posibilidades de éxito de las pretensiones de la Dra. Vinasco Vera, que le atañen no solo a ella sino a su hija en situación de menoridad y dependiente exclusiva de ésta (sic).” La actora ocupó el primer lugar en los dos concursos en que participó, pero, reitera, podría quedarse desempleada si en ese proceso se decreta la nulidad de su elección y c) si bien frente a la persona que ocupó el segundo lugar en aquella lista de elegibles nació el derecho a ser nombrado el día que se venció el plazo con el que contaba la accionante para posesionarse, en “ejercicio de ponderación entre los derechos de la actora y el del otro profesional, la balanza se inclina a favor de la primera, porque fue quien ocupó el primer lugar en las pruebas para ocupar el cargo, o sea que le asiste un mejor derecho”[[6]](#footnote-6).

4. Inconformes con el fallo, el Comisario de Familia y el Alcalde de Quinchía lo impugnaron.

4.1 El primero adujo que las normas que regulan la materia no contemplan la posibilidad de una segunda prórroga para la posesión en cargo público y ordenarle al ente territorial que desconozca dicho postulado podría acarrearle a esa entidad consecuencias penales[[7]](#footnote-7).

4.2 El segundo argumentó que el juzgado de conocimiento tuvo por ciertas las circunstancias expuestas en la demanda para sustentar la concurrencia del perjuicio irremediable, a pesar de que dichas situaciones no fueron acreditadas. En efecto la condición de madre cabeza de hogar no se demostró y esa Alcaldía se opuso para señalar que no le constaba, pero esa controversia no objeto de debate. Reiteró que el ordenamiento jurídico no estipula la posibilidad de conceder una segunda prórroga para el nombramiento en carrera administrativa, por tanto la actuación de ese ente territorial fue la adecuada al nombrar a quien ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles[[8]](#footnote-8).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala determinar si procede la acción de tutela frente al acto administrativo por medio del cual la Alcaldía de Quinchía negó la solicitud formulada por la actora para obtener se le concediera una segunda prórroga para acceder al nombramiento del cargo de Comisaria de Familia de ese municipio. De serlo, se establecerá si la demandada lesionó los derechos de que es titular la demandante.

3. Antes de ello, considera la Sala preciso señalar que la señora Lina Marcela Vinasco Vera se encuentra legitimada en la causa por activa pues es la titular de los derechos que se dicen lesionados en aquel trámite administrativo. También lo está, por pasiva, la Alcaldía de Quinchía como ente que adelantó dicha actuación.

En este punto es válido señalar que frente a las demás entidades convocadas y en especial respecto del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, cuyo competente natural para desatar tutelas en su contra sería el Tribunal Contencioso Administrativo, ningún hecho se endilgó del que se pudiera inferirse que por acción u omisión lesionó los derechos fundamentales. Por tanto, su vinculación es aparente[[9]](#footnote-9). En consecuencia, la convocatoria de ese despacho judicial no modifica la competencia radicada en el juzgado de conocimiento ni la de este Tribunal para desatar la segunda instancia.

4. Es sabido que una de las características de la acción de tutela es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aún existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

De esa manera, para la procedencia de esta excepcional acción es necesario establecer si el supuesto afectado cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlo o si se está frente a un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional.

Al respecto, en un caso en que también se alegaba la ilegalidad de un acto administrativo por medio de la acción de amparo, dijo la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10):

*“4.5.1. El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[[11]](#footnote-11). Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[[12]](#footnote-12). El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*

*No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable…*

*Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial[[13]](#footnote-13). Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”[[14]](#footnote-14).*

*4.5.4. Ahora bien, tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser controlados por el juez contencioso[[15]](#footnote-15). Al respecto, este Tribunal ha sido enfático en señalar que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Así las cosas, puede entonces concluirse que en principio es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de los procesos en que se controviertan actuaciones de la administración y no la acción de tutela, salvo de encontrarse el peticionario frente a un perjuicio irremediable.

5. Las pruebas allegadas al expediente, que obran en el cuaderno No. 1, acreditan los siguientes hechos:

5.1 Mediante Decreto 070 del 9 de marzo de 2020 el Alcalde de Quinchía nombró en período de prueba para el cargo de Comisaria de Familia de esa localidad a la señora Lina Marcela Vinasco Vera, quien ocupó el primer puesto de la lista de elegibles, dentro de la convocatoria abierta para proveer la vacancia de ese empleo[[16]](#footnote-16).

5.2 El 19 del citado mes la señora Lina Marcela Vinasco Vera aceptó la designación y solicitó se prorrogara el plazo para posesionarse[[17]](#footnote-17).

5.4 A esa petición de prórroga se accedió, tal como se le informó en oficio del 13 de abril pasado[[18]](#footnote-18).

5.5 El 11 de agosto siguiente, la actora pidió se suspendieran los términos o se ampliara la prórroga inicialmente concedida con sustento en que *“Actualmente me desempeño como Personera Municipal en Guatica (sic)… cargo para el que fui nombrada y posesionada el día 28 de febrero del 2020. 4. A raíz del mencionado nombramiento la persona que quedo (sic) en segundo lugar en la lista de elegibles interpuso ante el juzgado séptimo administrativo del circuito de Pereira, el medio de control de nulidad electoral. 5. Conforme a lo anterior, y una vez notificada sobre el decreto mediante el cual fui nombrada en periodo de prueba, el 19 de marzo del 2020 solicité se concediera prórroga para la posesión del cargo por el termino de 90 días, de conformidad con lo estipulado en el decreto 1083 y a fin de contar con el tiempo suficiente para que se resolviera la situación judicial sobre el medio de control de nulidad electoral. 6. No obstante, y sin tener la posibilidad de preverlo desde el mismo mes de marzo el consejo superior de la judicatura decide suspender términos para todos los procesos judiciales en curso, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19. 7. En este orden de ideas y mediante acuerdo PCSJA20-11581 el consejo superior de la judicatura ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del 2020 y por obvias razones a la fecha no se ha emitido fallo sobre el proceso que de (sic) adelanta en contra del decreto de posesión, para la personería Municipal. 8. Aunado a lo anterior, el inciso segundo del parágrafo único del artículo 264 constitucional, indica que el termino para decidir la acción electoral para los casos de única instancia, no podrá exceder de seis (6) meses, por tanto y bajo la premisa de que los términos no hubiesen sido suspendidos, muy seguramente en este momento ya estaría resulta la mencionada situación y en efecto hubiese podido posesionarme o renunciar al cargo de la comisaria de familia. 9. En concordancia a lo anterior, debido a la situación de la pandemia se han visto afectados y obstaculizados muchos procesos sociales, económicos, administrativos y judiciales, razón por la cual, la suscrita no podría asumir la carga de renunciar a un cargo de carrera administrativa, por un escenario que no podía ser previsto por ninguna entidad y mucho menos por ninguna persona, pues con ocasión al vencimiento de la prorroga inicialmente otorgada, el próximo 27 de agosto, cualquier decisión que tome sin tener resulta la situación legal que cursa en el juzgado, sería una decisión tomada bajo presión y viciada en el consentimiento por falta de voluntad. 10. Haciendo claridad que en el evento en que la acción electoral sea fallada en mi contra y a su vez, haya tenido que renunciar al cargo de la comisaria de familia, se causaría un perjuicio irremediable a mi familia al quedar desempleada, toda vez que soy madre cabeza de familia y tengo bajo mi cargo una menor de edad.*”*[[19]](#footnote-19).*

5.4 Mediante oficio del 27 de agosto último el Alcalde de Quinchía le informó sobre la negativa en acceder a esa solicitud. Para resolver de esa manera expuso que el Decreto 1083 de 2015 no prevé la posibilidad de extender la prórroga de noventa días para la posesión del cargo, siendo este el plazo máximo para ese efecto. Así mismo, que el proceso administrativo adelantado por su nombramiento como Personera Municipal es ajeno a ese ente territorial y no es posible establecer el momento en que será definido de fondo ese trámite, ni es predecible en qué sentido se decidirá[[20]](#footnote-20).

6. Surge de las anteriores pruebas que esa última decisión constituye un acto administrativo contra el cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, no es la tutela el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de ese acto administrativo, de naturaleza particular, toda vez que la demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo que pretende por esta vía y por eso, el amparo solicitado es improcedente al incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad.

7. De otro lado, no se está frente a un perjuicio irremediable que justifique conceder la tutela de manera provisional. En efecto, no cualquier perjuicio puede ser considerado como irremediable; solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para evitar la ocurrencia de un daño que puede resultar irreversible.

Al respecto ha enseñado la Corte Constitucional[[21]](#footnote-21):

*“13. Posteriormente, la Sentencia T-007 de 2010, volvió a pronunciarse sobre las peculiaridades que un perjuicio que alguien alegue haber padecido debe tener para ser considerado por esta Corporación como irremediable, remitiéndose a lo que en dicho fallo se identifica como una línea jurisprudencial que viene de la Sentencia T-043 de 2007, exponiendo que:*

*“En lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable (…) la evaluación de los requisitos anteriores en el caso concreto no corresponde a un simple escrutinio fáctico, sino que debe tener en cuenta las circunstancias particulares del interesado (...) Especialmente, deberá analizarse si el afectado pertenece a alguna de las categorías sujetas a la especial protección del Estado. (…) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia (…) es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto”.*

En este caso no surge la evidencia de una amenaza que permita deducir la existencia de un perjuicio que por sus características justifique adoptar medidas urgentes de manera temporal, mientras la jurisdicción ordinaria se pronuncia, porque si bien la parte actora señala que en el eventual caso de que la jurisdicción contenciosa administrativa anule su elección como Personera Municipal de Guática podría quedar cesante, lo que afectaría el sustento de su familia, ya que tampoco podría acceder al cargo de Comisaria de Familia de Quinchía, ante la negativa de la tantas veces citada prórroga, lo cierto es que, además de que no se acreditó la real situación económica del grupo familiar de la demandante, aquella situación no se ha configurado y no es posible establecer que en realidad dicha elección vaya a ser anulada, es decir que se trata de un hecho frente al cual existe incertidumbre, situación que desdice de la presencia de un perjuicio irremediable el cual requiere, como ya se dijo, tener característica de inminente. A ello cabe agregar que entre las medidas cautelares contempladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra la de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de reproche.

8. De acuerdo con lo expuesto, el amparo resulta improcedente y en consecuencia, se revocará el fallo impugnado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de ese municipio, el 21 de septiembre pasado, en la acción de tutela instaurada por la señora Lina Marcela Vinasco Vera contra la CNSC y la Alcaldía de Quinchía, a la que fueron vinculados el Comisario de Familia de ese municipio, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, la ESAP, la señora Julieta Serna Hoyos y las personas que encuentran en la lista de elegibles para proveer el cargo de Comisario de Familia, código 202, grado 2. En consecuencia, se declara improcedente el amparo invocado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 18 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 20 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 23 [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 25 [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 26 [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 28 [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 29 [↑](#footnote-ref-8)
9. Figura sobre la cual la Sala de Casación Civil, auto del 29 de septiembre de 2016, MP: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, expediente ATC6628-2016, radicación No. 11001-22-10-000-2016-00437-01 , expresó: *“Si bien el sujeto pasivo de la presente acción fue el Ministerio de Educación Nacional, del escrito de amparo no se extracta la existencia de ningún presupuesto fáctico que permita atribuirle actuación u omisión lesiva de derechos fundamentales, en tanto no se cuestiona el programa que forma parte de su política, sino justamente la gestión del administrador, calidad que precisamente recae en el Icetex. Entonces, es innegable que se presentó la vinculación aparente de dicha Cartera Ministerial, situación sobre la que esta Sala ha señalado que «no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria» ( CSJ ATC, 31 mar. 2016, rad. 1687-16, reiterada en ATC, 6 abr. 2016, rad. 1930-2016). Por tanto, al Tribunal Superior no le correspondía decidir en primera instancia la acción de tutela en mención, ni la Corte lo es para resolver su impugnación…”* [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-405 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-10)
11. Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-12)
13. Igual doctrina se encuentra en las sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-14)
15. Contra los actos administrativos particulares –distintos de los electorales y contractuales– la Ley 1437 de 2011, en el artículo 138, dispone que cabe la nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. //Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 1 y 2 del documento 2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 5 del documento 2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 6 del documento 2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 7 a 9 del documento 2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 10 a 12 documento 2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Sentencia T-572 de 2016 [↑](#footnote-ref-21)